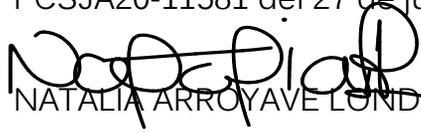


INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Noviembre 5 de 2020. Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020. A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. RODOLFO LIEFTMANN ALQUENO
DEMANDADO: DIANA MAYERLY MURCIA URUEÑA
RADICADO No. 173804089002-2020-00297-00
Interlocutorio No. 586

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a su admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que esta demanda ya LE HA CORRESPONDIDO EN TRES OCASIONES A ESTE DESPACHO JUDICIAL, en la cual LA PRIMERA con auto de 23 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor RODOLFO LIEFTMANN ALQUENO, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de DIANA MAYERLY MURCIA URUEÑA para que subsanara indicando a quien de las partes, activa y pasiva, corresponde la dirección que aparece en la letra de cambio “Almacén casa Quinta-calle 14 -3-42 muebles 3114079191.”

La cual subsanó dentro del término legal, manifestando que: “La dirección que aparece en la letra de cambio “Almacén casa Quinta-calle 14 -3-42 muebles 3114079191” CORRESPONDE a la dirección de la parte demandada, y el domicilio de la demandada es la Dorada.

Con auto de octubre 2 de 2020, se inadmitió nuevamente la demanda para que

allegara la constancia de envió de la demanda en físico a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo No 806, la cual no fue subsanada dentro del término legal, siendo rechazada con auto de octubre 16 de 2020.

La apoderada de la parte actora NUEVAMENTE en la presente demanda manifiesta en el acápite de NOTIFICACIONES, que: "**LA DEMANDADA:** Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que mi poderdante y la suscrita desconocemos dirección donde pueda ser notificada la señora **DIANA MAYERLY MURCIA URUEÑA**, por lo que solicito se oficie a la NUEVA EPS, para que informe los datos de ubicación y correo electrónico de la demandada".

Nuevamente presenta la demanda la cual mediante auto de octubre 26 de 2020 resuelve abstenerse de librar mandamiento de pago, ordenando el archivo, por cuanto se tiene conocimiento de una dirección donde puede ser notificada la demandada.

SE LE REITERA a la apoderada de la parte actora que teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que este despacho tiene conocimiento que si existe una dirección de la demandada, este Juzgado se abstendrá librar el mandamiento de pago solicitado

Así mismo se le solicita encarecidamente a la apoderada demandante presente la demanda conforme se le ha venido insistiendo, con el fin de evitarle un desgaste al despacho judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de ordenar librar mandamiento de pago a favor de RODOLFO LIEFTMANN ALQUENO y en contra de DIANA MAYERLY MURCIA URUEÑA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REITERAR a la apoderada de la parte actora que teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que este despacho tiene conocimiento que si existe una dirección de la demandada, este Juzgado se abstendrá librar el mandamiento de pago solicitado

TERCERO: SOLICITA encarecidamente a la apoderada demandante presente la demanda conforme se le ha venido insistiendo, con el fin de evitarle un desgaste al despacho judicial.

CUARTO: ARCHIVAR del presente proceso una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 90 del 06/11/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, noviembre 5 de 2020. En la fecha se deja constancia que el pasado 22 de octubre de 2020 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTE (2020)
-Auto de sustanciación-
REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CON AOSAE)
RADICADO: 173804089002-2016-00354-00

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 90 del 06/11/2020*

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, noviembre 5 de 2020.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

Los demandados ANA JUDITH CALVO Y JOSE MERARDO FLORIDO, se notificaron por conducta concluyente, contando con el término de traslado de la demanda por diez (10) días, dentro del término legal no contestaron la demanda y excepcionaron, quienes guardaron silencio.

Informo a la señora Juez que este proceso se encontraba suspendido hasta el 30 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos que se llevaron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
DEMANDADO: ANA JUDITH CALVO
DEMANDADO: JOSE MERARDO FLORIDO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 582

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS, en su calidad de ejecutante, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra ANA JUDITH CALVO Y JOSE MERARDO FLORIDO, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, **LETRAS DE CAMBIO.**

Por auto del 28 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS en su calidad de demandante y en contra de ANA JUDITH CALVO Y JOSE MERARDO FLORIDO, en su calidad de demandados, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

Los demandados ANA JUDITH CALVO Y JOSE MERARDO FLORIDO, se notificaron por conducta concluyente, contando con el término de traslado de la demanda por diez (10) días, dentro del término legal no contestaron la demanda ni excepcionaron, quienes guardaron silencio.

Con auto de fecha 16 de octubre de 2019 se accedió a la suspensión del proceso y una vez reanudado el mismo se continuaría con el trámite de seguir adelante con la ejecución.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

Las 8 letras de cambio, por valor de \$232.579 cada una con su fecha de vencimiento fueron giradas por ANA JUDITH CALVO Y JOSE MERARDO FLORIDO a la orden de SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS.

La letra aportada cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 672.- La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.

Art. 673.- La letra de cambio puede ser girada:

- 1. A la vista;*
- 2. A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

Art. 674.- Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.

Art. 675.- Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.

Art. 676.- La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."

El documento base del recaudo ejecutivo se presume auténtico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de los ejecutados y a favor de la ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$150.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 90 del 06/11/2020

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El demandado ISMAEL BLANDON PATIÑO se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 15/01/2020, según la certificación de AM Mensajería que la misma fue recibida por el demandado el día 27 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el señor ISMAEL BLANDON PATIÑO quedó notificada el 30 de septiembre de 2020 (inhábiles 27 de septiembre) contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 1 de octubre de 2020 al 14 de octubre de 2020) quien guardó silencio al respecto. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

NOVIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (AOSAE)
DEMANDANTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ISMAEL BLANDON PATIÑO
RADICADO No.: 173804089002-2020-00009-00
Interlocutorio No. 583

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, en su calidad de ejecutante, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de ISMAEL BLANDON PATIÑO, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, **pagarés números 018616100003053, 031646100010814 y 4866470211636485**

Por auto del 15 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en su calidad de demandante y en contra de ISMAEL BLANDON PATIÑO, en su calidad de demandado, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado ISMAEL BLANDON PATIÑO se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 15/01/2020, según la certificación de AM Mensajería que la misma fue recibida por el demandado el día 27 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el señor ISMAEL BLANDON PATIÑO quedó notificada el 30 de septiembre de 2020 (inhábiles 27 de septiembre) contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 1 de octubre de 2020 al 14 de octubre de 2020) quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

Los pagarés números 018616100003053, 031646100010814 y 4866470211636485 base del recaudo ejecutivo, fueron girados a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por ISMAEL BLANDON PATIÑO.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

"Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido

crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

El documento base del recaudo ejecutivo se presume auténtico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se libró en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$1.500.000, inclúyase en las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 90 del 06/11/2020

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El demandado JUAN PABLO SOTO AMAYA se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 6 DE JULIO DE 2020, según la certificación de INTERRAPIDISIMO que la misma fue recibida por el demandado el día 01 DE OCTUBRE DE 2020, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el señor JUAN PABLO SOTO AMAYA quedó notificado el 5 de octubre de 2020 (inhábiles 3 y 4 de octubre de 2020) contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 5 de octubre de 2020 al 18 de octubre de 2020) quien guardó silencio al respecto. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

NOVIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (AOSAE)
DEMANDANTE. CORPORACION INTERACTUAR
DEMANDADO: JUAN PABLO SOTO AMAYA
RADICADO No.: 173804089002-2020-00134-00
Interlocutorio No. 584

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

LA CORPORACION INTERACTUAR, en su calidad de ejecutante, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de JUAN PABLO SOTO AMAYA, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, **pagaré número 191048033.**

Por auto del 6 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la CORPORACIÓN INTERACTUAR en su calidad de demandante y en contra de JUAN PABLO SOTO AMAYA, en su calidad de demandado, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado JUAN PABLO SOTO AMAYA se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 6 DE JULIO DE 2020, según la certificación de INTERRAPIDISIMO que la misma fue recibida por el demandado el día 01 DE OCTUBRE DE 2020, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el señor JUAN PABLO SOTO AMAYA quedó notificado el 5 de octubre de 2020 (inhábiles 3 y 4 de octubre de 2020) contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 5 de octubre de 2020 al 18 de octubre de 2020) quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

El pagaré número 191048033 base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden de LA CORPORACION INTERACTUAR por JUAN PABLO SOTO AMAYA por la suma de \$1.861.282

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

El documento base del recaudo ejecutivo se presume auténtico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se libró en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$100.000, inclúyase en las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 90 del 06/11/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Noviembre 5 de 2020. Informo a la señora Juez que el apoderado de la parte actora en este proceso, presento escrito solicitando el retiro de la demanda.

Dentro del proceso no se solicitaron medidas cautelares.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO CASTILLO SARMIENTO
RADICADO No.:173804089002-2020-00242-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva instaurada por CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC, a través de apoderado judicial y en contra del señor CARLOS FERNANDO CASTILLO SARMIENTO.

ARCHIVAR el presente proceso una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 90 del 06/11/2020

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, noviembre 5 de 2020. Informo a la señora Juez que el demandante presento escrito subsanando la demanda.

Una vez revisado el mismo se constata que el demandante en las pretensiones de la demanda numeral 2, solicita "los intereses pactados y moratorios pactados a la tasa del interés bancario desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones"; sin especificar la fecha en que se deben los mismos.



NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CASTILLO BELTRAN
DEMANDADA: LINA MARIA GUISAO PEREZ
RADICADO No.: 173804089002-2020-00286-00
Interlocutorio No. 564

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE NUEVAMENTE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por JUAN CARLOS CASTILLO BELTRAN en contra de LINA MARIA GUISAO PEREZ, para que en el término de CINCO (5) DIAS se corrija de las siguientes falencias:

Manifiesta la parte actora en el acápite de pretensiones:

"PRETENSIONES

De acuerdo a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a mi favor y en contra de la ejecutado, Señora, **LINA MARIA GUISAO PEREZ** por las sumas que describo a continuación, las cuales se declaran bajo **JURAMENTO ESTIMATORIO**, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

1- \$ 1'000.000 de Pesos Mcte que es el capital.

2- los intereses pactados y moratorios pactados a la tasa del interés bancario desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.

Como quiera que la parte actora en las pretensiones debe indicar claramente la fecha en que se hace exigibles los intereses, es que habrá de inadmitirse la demanda, concediéndosele a la demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los yerros anunciados, so pena de ser rechazada la demanda.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por JUAN CARLOS CASTILLO BELTRAN, quien actúa en nombre propio y en contra de LINA MARIA GUISAO PEREZ, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 90 del 06/11/2020

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Noviembre 5 de 2020. Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Sin solicitud de medida cautelar. A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RICARDO SERRATO DURAN

DEMANDADOS: DUBERNEY BARRETO MEJIA Y YENI LISETH GONZALEZ OTAVO

RADICADO No.: 173804089002-2020-00294-00

Interlocutorio No. 585

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por RICARDO SERRATO DURAN quien actúa en nombre propio y en contra de DUBERNEY BARRETO MEJIA Y YENI LISETH GONZALEZ OTAVO, para que en el término de CINCO (5) DIAS se corrija de las siguientes falencia:

- ✚ Como quiera que se indica el desconocimiento del canal digital de la parte demandada para efectos de notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo No 806, deberá allegarse la constancia de envío de la demanda en físico a la parte demandada.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida por promovida por RICARDO SERRATO DURAN quien actúa en nombre propio y en contra de DUBERNEY BARRETO MEJIA Y YENI LISETH GONZALEZ OTAVO, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: El señor **RICARDO SERRATO DURAN**, puede actuar en nombre propio por ser asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 90 del 06/11/2020

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, noviembre 5 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito en el cual el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto del proceso. A despacho para proveer.



NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
NOVIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 173804089002-2016-00195-00

DEMANDANTE: FREDY ALBERTO TRUJILLO RAMIREZ

DEMANDADO: MARIA ELSY AVENDAÑO DE
HERNANDEZ

Atendiendo al informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 448 inciso 2 del Código General del Proceso, se deja constancia que se realizó un examen exhaustivo del presente proceso, y no se encontró vicio alguno generado por nulidades subsanables o insubsanables, por lo que se encuentra comprobado el control de legalidad del mismo.

El bien inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 448 del Código General del Proceso.

Para efectos de llevar a cabo la venta en pública subasta DE MANERA VIRTUAL POR EL APLICATIVO TEAMS del bien inmueble ubicado en la carrera 2 número 17-60 apartamento 101 Edificio Hernández-propiedad Horizontal del perímetro urbano de La Dorada, Caldas, con una cabida aproximada de 118.44 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-30447 de propiedad de MARIA ELSY AVENDAÑO DE HERNANDEZ, señálese la hora de las diez (10:00) de la mañana del día once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Será postura admisible el que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble y postor hábil quien consigne previamente el 40% del mismo avalúo (Artículo 451 del C.G.P.), cuya postura deberá ser enviada al correo electrónico mecheveb@cendoj.ramajudicial.gov.co

La licitación comenzará a la hora indicada y transcurrida una hora, y se realizará bajo las nuevas directrices del artículo 452 del Código General del Proceso.

El remate deberá publicarse por una sola vez en el periódico de amplia circulación en la localidad (La Patria, El tiempo o la República) o en una radiodifusora local.

Elabórese el aviso correspondiente y háganse las publicaciones en la forma establecida en el artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 90 del 06/11/2020